

LEY XVI - N° 35

(Antes Ley 3079)

TÍTULO I

OBJETIVO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objetivo prevenir las conductas que producen efectos degradativos del ambiente dentro del territorio de la provincia. Y además, establecer definiciones, responsabilidades, criterios básicos y directrices generales para el uso e implementación de la evaluación del impacto ambiental como uno de los instrumentos de la política provincial sobre medio ambiente.

TÍTULO II

ALCANCE

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, considérase impacto ambiental cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causado por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que, directa o indirectamente, afecten:

- a) la salud, la seguridad y/o el bienestar de la población;
- b) las actividades sociales y económicas;
- c) la biota;
- d) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente;
- e) la calidad de los recursos ambientales.

ARTÍCULO 3.- Se considerará que producen impacto ambiental y quedarán sujetas a la aprobación por parte de la autoridad de aplicación, las actividades modificadoras del medio ambiente tales como:

- a) la construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos, puertos y terminales de minería, petróleo y productos químicos;
- b) oleoductos, gasoductos, conductos para minerales, conductos troncales colectores y emisores de desagües sanitarios;
- c) líneas de transmisión de energía eléctrica cuyo voltaje supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten;
- d) obras hidráulicas para explotación de recursos hídricos con fines hidroeléctricos cuya potencia supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten. Obras hidráulicas de saneamiento o irrigación, apertura de canales para navegación, irrigación, drenaje, rectificación de cursos de agua;

- e) extracción de combustibles fósiles y de minerales;
- f) rellenos sanitarios, procesamiento y destino final de residuos tóxicos y peligrosos;
- g) usinas de generación de electricidad, cualquiera sea la fuente de energía primaria, cuya potencia supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten;
- h) el emplazamiento de industrias y parques industriales;
- i) proyectos urbanísticos que afecten superficies de tierra que superen un determinado valor de superficie; el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten, o superficies consideradas de relevante interés ambiental a criterio de los órganos competentes;
- j) cualquier actividad que utilice carbón vegetal, derivados o productos similares en cantidades superiores a un determinado volumen, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten;
- k) proyectos agropecuarios que afecten superficies de tierras que superen una determinada extensión, la cual será establecida en las normas reglamentarias que se dicten o superficies menores a esa extensión cuando los proyectos afecten significativamente en términos porcentuales o de importancia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO 4.- Las actividades reguladas por este régimen deberán contar con un estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones.

ARTÍCULO 5.- El estudio de impacto ambiental, además de tener en cuenta la legislación de carácter ambiental existente a nivel provincial y nacional, obedecerá las siguientes directrices generales:

- a) contemplar todas las alternativas tecnológicas y de localización de proyectos, confrontándolas con la hipótesis de no ejecución del proyecto;
- b) identificar y evaluar sistemáticamente los impactos ambientales generados en las etapas de implantación y operación de la actividad;
- c) definir los límites de las áreas geográficas a ser directa o indirectamente afectadas por los impactos, la cual se denomina área de influencia del proyecto, considerado, en todos los casos la cuenca hidrográfica en la cual se localiza;
- d) considerar los planes y programas gubernamentales, propuestos y en desarrollo, en el área de influencia del proyecto, y su compatibilidad con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- El estudio del impacto ambiental comprenderá como mínimo, las siguientes actividades técnicas:

- a) diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, completa descripción y análisis de los recursos ambientales y sus interacciones tal como existen, de modo de

caracterizar la situación ambiental del área, antes de la implantación del proyecto considerando:

1) el medio físico: el subsuelo, las aguas, el aire y el clima, destacando los recursos minerales, la topografía, los tipos y aptitudes del suelo, los cursos de agua, el régimen hidrológico, sus corrientes y las corrientes atmosféricas;

2) el medio biológico y los ecosistemas naturales: la fauna y la flora, destacando las especies indicadoras de calidad ambiental, de valor científico y económico, raras o amenazadas de extinción y las áreas de preservación permanentes;

3) el medio socio-económico: el uso y la ocupación del suelo, los usos del agua y aspectos económicos y sociales, destacando los sitios y monumentos arqueológicos, históricos y culturales de la comunidad, las relaciones de dependencias entre la sociedad local y los recursos ambientales y la utilización potencial futura de esos recursos;

b) El análisis de los impactos ambientales del proyecto y de sus alternativas, a través de la identificación, la previsión de magnitudes y la interpretación de la importancia de los probables impactos relevantes, discriminando: los impactos positivos y negativos - benéficos y adversos- directos e indirectos inmediatos, a mediano y largo plazo, temporarios y permanentes su grado de resarcibilidad; sus propiedades acumulativas y sinérgicas; la distribución de las cargas y beneficios sociales;

c) definición de las medidas mitigadoras de los impactos ambientales negativos;

d) elaboración de un programa de acompañamiento y monitoreo de los impactos positivos y negativos, indicando los factores y parámetros a ser considerados.

ARTÍCULO 7.- Las expensas y costos del estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones, correrán por cuenta del proponente del proyecto. El equipo técnico que lo realice será responsable de los resultados presentados.

ARTÍCULO 8.- Facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con organismos provinciales o nacionales, privados o estatales y Universidades Nacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El Informe de las conclusiones del estudio del impacto ambiental contemplará como mínimo:

a) los objetivos, justificativos y funciones del proyecto, su relación y compatibilidades con las políticas sectoriales, planos y programas gubernamentales;

b) la descripción del proyecto y sus alternativas tecnológicas y de ubicación, especificando para cada una de ellas, las etapas de construcción y operación, las áreas de influencia, las materias primas, y la mano de obra, las fuentes de energía, los procesos y técnicas de

operativos, los problemas efluentes, emisiones de residuos de energía, los empleos directos e indirectos que fueren generados;

c) una síntesis de los resultados de los estudios y diagnósticos ambientales del área de influencia del proyecto;

d) la descripción de los probables impactos ambientales de implementación y operación de las actividades, considerando el proyecto, sus alternativas, los horizontes y el tiempo de incidencia de los impactos, indicando los métodos, técnicas y criterios adoptados para su identificación, cuantificación e interpretación;

e) la caracterización de la calidad ambiental futura del área de influencia comparando las diferentes situaciones de adopción del proyecto y sus alternativas de realización, así como la hipótesis de su no realización;

f) la descripción del efecto esperado de las medidas mitigadoras previstas en relación a los impactos negativos, mencionando aquellos que no pudieren ser evitados y el grado de alteración esperado;

g) el programa, acompañamiento y monitoreo de los impactos;

h) recomendación referente a la alternativa más favorable, conclusiones y comentarios en general.

ARTÍCULO 10.- En la etapa de estudio y evaluación de impacto ambiental, debe darse participación a toda persona afectada por las actividades modificadoras del medio ambiente.

ARTÍCULO 11.- La participación ciudadana debe efectivizarse mediante la celebración de audiencias públicas u otro procedimiento de consulta como instancia obligatoria que establezca la reglamentación, ser convocadas por el organismo de aplicación, debiendo invitar a toda persona física o jurídica, pública o privada, potencialmente afectada o interesada en debatir los aspectos que hacen a la transformación del medio ambiente.

ARTÍCULO 12.- La convocatoria a audiencia pública deberá hacerse a través de los medios de comunicación oral, escrita y televisiva de mayor difusión, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación, poniéndose a disposición de los interesados, en igual plazo, toda la información sobre el proyecto objeto de la audiencia.

Una vez iniciados los estudios, la parte interesada mantendrá su participación a los efectos de ejercer acciones de seguimiento ciudadano y realizar las observaciones pertinentes, según lo establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación establecerá un plazo para recibir observaciones y comentarios de los interesados. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública, deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTÍCULO 13.- Vencido el plazo que fija el artículo 12 de la presente Ley la autoridad de aplicación dictará la resolución correspondiente dentro de los noventa (90) días hábiles. En dicha resolución podrá:

- a) otorgarse la autorización para la ejecución del proyecto de que se trate, en los términos solicitados;
- b) negarse, fundadamente, la autorización;
- c) otorgarse de manera condicionada a su modificación, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución y operación del proyecto.

Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar así lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá extender por sesenta (60) días hábiles más el plazo para dictar la resolución.

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente Ley o sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales y organismos no gubernamentales, así como el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a la presente Ley y normas reglamentarias que se dicten serán sancionados con:

- a) suspensión total o parcial de la licencia o autorización otorgada, pudiendo el organismo de aplicación establecer plazos y condiciones para la corrección de los problemas y deficiencias determinadas;
- b) caducidad total o parcial de la licencia o autorización otorgada;
- c) clausura total o parcial del establecimiento;
- d) aplicación, en forma principal o accesoria, de una multa cuyo mínimo o máximo oscilará entre veinte (20) y dos mil (2.000) sueldos mínimos de la Administración Pública

Provincial. Lo recaudado por este concepto engrosará el fondo especial previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

e) el decomiso de los materiales y/o productos que degraden el ambiente.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que se hará conforme a lo que determinen las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 17.- Para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

- a) el carácter doloso o culposo de la infracción;
- b) la magnitud del daño o peligro ambiental creado;
- c) la reincidencia.

ARTÍCULO 18.- No será eximente de la responsabilidad administrativa del infractor, la acción exclusiva de un tercero que esté vinculado a él, bajo relación de dependencia o bajo otra forma contractual de la que resulte conexión del mismo con el objeto de infracción.

ARTÍCULO 19.- Mientras se sustancia el sumario, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo la clausura temporaria, parcial o total, de los establecimientos o el caso de la actividad susceptible de degradar el ambiente.

TÍTULO IV FONDOS PRESUPUESTARIOS

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo determinará una partida del Presupuesto Provincial, en forma anual, a fin de cumplir erogaciones que resulten de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Las recaudaciones provenientes de la aplicación de la presente Ley y los aportes o legados que al efecto se reciban, pasarán a integrar el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas creado por Ley XVI - N° 29 (Antes Ley 2932).

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.